Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE PASTO

Pasto, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Verbal RCE
Radicación:	2019-00825-01
Demandante:	Jorge Alejo Santander Eraso
Demandado:	Lucy del Socorro Montenegro Eraso
Juzgado de origen:	Primero Civil Municipal de Pasto

Procede el Despacho a decidir el recurso de alzada interpuesto contra el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, el 18 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto, dio curso al proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual propuesto por el abogado Jorge Alejo Santander Eraso frente a Lucy del Socorro Montenegro Eraso, siendo admitido mediante auto de 30 de agosto de 2019, una vez notificada la parte demandada se oponen a las pretensiones y formula las siguientes excepciones de mérito: *"1. Ausencia de responsabilidad por abuso del derecho e inexistencia del nexo causal, 2. Mala fe del demandante, 3. Excepción de falta de legitimación en la causa por activa"*.

2. Surtido el trámite propio de estos procesos, y finalizado el término para presentar alegatos de conclusión, la señora Juez Primera Civil Municipal de Pasto dicta sentencia el 18 de marzo de 2021, en la cual resuelve negar las pretensiones planteadas por la parte demandante, ordena la terminación y archivo del proceso con la correspondiente condena en costas al demandado.

Para arribar a esta conclusión el Juzgado de instancia relaciona la definición de la responsabilidad civil extracontractual y sus elementos, delimitados en la comisión del hecho dañoso, la culpa y la existencia de una relación causal, los cuales están consagrados en el artículo 2341 del Código Civil, refiere jurisprudencia respecto de la responsabilidad por el denunció de ilícitos penales y el fenómeno jurídico del abuso del derecho, determinando que no se demostró que la presentación de la queja disciplinaria por parte de la demandada se haya efectuado únicamente con el ánimo de causarle daño a la activa o que su actuar se realizara con negligencia, imprudencia, malicia, temeridad, mala fe o dolo, si no como fruto de las diferencias presentadas ante el cobro de honorarios profesionales realizados por el demandante en audiencia de conciliación.

Advierte sobre la decisión proferida en primera instancia respecto al trámite disciplinario, en donde se encontró acertadas las inquietudes planteadas por la señora Lucy del Socorro Montenegro y se sancionó con suspensión por dos meses al demandante. Indica a su vez que nunca existió un actuar pacífico por parte de la activa quien también entabló denuncia disciplinaria en contra de la señora Montenegro, concluye advirtiendo que la queja disciplinaria impetrada no puede ser catalogada como hecho dañino, encontrando la ausencia del primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual y por lo tanto se abstiene de estudiar los requisitos restantes.

3. Reparos y sustentación del recurso en contra de la sentencia impugnada.

Reclama el recurrente de forma extensa que existe una interpretación errada de las normas y jurisprudencia aplicable al caso, dejando de lado el estudio completo de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, conceptúa el hecho dañoso en el marco de que las diferencias frente al cobro de sus honorarios debía discutirse a través del proceso laboral ordinario y no ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, adicionalmente expresa que no se tuvo en cuenta las graves acusaciones presentadas por la demandada en su queja disciplinaria al referir la existencia de extorsión, constreñimiento y ofrecimiento de dineros a servidor público con el objeto de cambiar la fecha de un documento, argumentos que no pudo demostrar.

Insiste en que el hecho dañoso se comete con la interposición del escrito que dio inicio a la queja disciplinaria, la cual considera temeraria. Manifiesta su inconformidad con el alcance otorgado a la jurisprudencia relacionada por cuanto existe una diferencia entre poner en conocimiento una conducta delictuosa y hacer una denuncia en contra de una persona determinada a quien se le atribuyen conductas violatorias del ordenamiento penal y disciplinario. Relaciona que el análisis otorgado en la primera instancia del trámite disciplinario obedece únicamente al debido proceso suministrado, quedando corta la argumentación del despacho de instancia al no tener en cuenta la decisión de segunda instancia de dicho proceso, mediante la cual se revoca la primera determinación adoptada.

Arguye que las actuaciones de la pasiva se realizaron de forma orquestada por cuanto las mismas contaron con la asesoría de abogados para su presentación, existiendo culpa en su conducta, delimitando el nexo causal con la sanción otorgada, instancia en la que el demandante refiere la necesidad de contratar los servicios de un profesional en psicología para atender las afectaciones padecidas en su entorno

profesional, personal y familiar, motivo por el cual solicita se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se otorgue la indemnización de los perjuicios morales que siguen siendo generados por la parte demandada.

4. Por su parte la demandada no suministró contestación al recurso de alzada contra la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Se hallan satisfechos los presupuestos procesales en este asunto. En efecto, la demanda se elaboró observando los requisitos señalados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso. Por otro lado, la competencia para el conocer del mismo radica en el Juzgado Civil Municipal que asumió su conocimiento, teniendo en cuenta la cuantía y el domicilio de la demandada. Las partes, demandante y demandada tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales sobre quienes no se acredita la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos, además están asistidas por profesionales del derecho que ostentan el derecho de postulación.

2. En seguida el Juzgado verifica que la institución de la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, en efecto en este asunto por activa le corresponde a la persona que asegura haber sido afectada y quien por tanto ejerce la acción para reclamar perjuicios en contra de quien se aduce produjo el daño presuntamente padecido estableciendo así la legitimación por pasiva.

3. En cuanto a la naturaleza de la pretensión interpuesta, precisa el Despacho que mediante la demanda que motiva este proceso, la parte actora pretende se declare a la parte demandada civilmente responsable y se ordene el pago de los perjuicios morales que estima le causado.

De lo expuesto, se desprende que la acción ejercida es la consagrada en el Art. 2341 del C.C. que establece el postulado según el cual todo el que infiere un daño a otro intencional o culposamente, de una manera injusta, está obligado a repararlo. Dice la norma: *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido"*.

La jurisprudencia y la doctrina han extractado de esta norma los elementos necesarios para que pueda concluirse en la responsabilidad reclamada por una persona de otra, a saber: culpa en el agente actor del hecho, un daño y relación de causalidad entre el acto o la omisión y el

daño. Es decir que debe existir entre los tres elementos un nexo tal que el daño sea consecuencia directa del acto doloso o culposo del agente.

Adicionalmente, como bien se sabe el artículo 328 del Código General del Proceso limita la competencia del superior ya que puede estudiar únicamente los reparos concretos que hace el apelante. Partiendo de lo dicho, se aborda los reproches esgrimidos:

Descendiendo al asunto en estudio se tiene que la discusión se centra en establecer el daño producido por la señora Lucy del Socorro Montenegro al demandante Santander Eraso, con la interposición de queja disciplinaria que culminó en primera instancia con una sanción de suspensión por dos meses del ejercicio de su actividad profesional como abogado, decisión que fue finalmente revocada en el trámite de segunda instancia por el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, la activa critica la sentencia de primer grado por cuanto no tuvo en cuenta la concurrencia de los elementos necesarios para que se encuentre probada la responsabilidad en cabeza de la demandada y dejó de lado el análisis de los testimonios, así como del fallo de segunda instancia emitido en el proceso disciplinario, efectuándose una indebida interpretación de la jurisprudencia relatada.

Con fundamento en lo anterior pasa el despacho a analizar el primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual delimitado en la existencia de un hecho dañoso.

Sobre la materia, el Juzgado de instancia refiere la sentencia SC11770 de 2016 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se argumenta respecto del ejercicio del derecho-deber de denunciar, enmarcado en la actividad de quien informa o pone en conocimiento de la autoridad llamada a investigar un hecho que en su parecer califica y entiende como delictivo, al respecto señala que:

> *"Desde el año de 1935 la Corte viene sosteniendo, uniforme y reiteradamente, la doctrina de que sólo cuando el denunciante de una infracción penal procede con intención de perjudicar al denunciado, o lo hace sin la cautela, cuidado o diligencia con que suelen obrar las personas prudentes, y de tal actuación surge un daño, incurre en la responsabilidad civil consagrada por el artículo 2341 del Código Civil, por razón de la cual está obligado a reparar los perjuicios causados al procesado.*
>
> *Lo cual significa que, en torno a la cuestión de la responsabilidad civil que corresponda por el denuncio a la autoridad de la comisión de ilícitos penales, la jurisprudencia colombiana ha rechazado los criterios absolutistas: no releva de dicha*

responsabilidad a quien, en ausencia de las precauciones que como hombre prudente y diligente ha debido tomar, para proteger su propio interés cumple con ese mandato deber que le impone la ley; tampoco la consagra por el solo hecho de que a la denuncia no la acompañe en últimas el buen éxito, porque ello no significa automáticamente que haya incurrido en culpa."

Y agrega:

"Sobre este particular ha reiterado la Corte que "... en cuanto concierne al correcto tratamiento del fenómeno jurídico del abuso del derecho, únicamente cuando el denunciante de una infracción penal actúa entonces con intención de perjudicar al denunciado, o lo hace sin el cuidado con el que normal y ordinariamente obran las personas prudentes, y de tal proceder se genera un daño, aquél incurre en la responsabilidad civil prevista en el artículo 2341 del Código Civil, quedando en la obligación de resarcir el perjuicio causado al sindicado.

Igualmente ha sostenido esta Corporación que 'no porque una investigación o proceso penal originado en una denuncia particular termine con auto de sobreseimiento definitivo, tiene por solo ello que reputarse como establecida la culpabilidad del denunciante, puesto que el sobreseimiento ha podido producirse en virtud de incidencias o factores sin repercusión sobre las circunstancias ante las cuales el agente estuvo colocado y que permitirían configurar de su parte una conducta juiciosa, arreglada a la mente de la ley' (G.J. T. XCVIII, 375). Dicho en otros términos, para deducir responsabilidad civil frente a quien ha denunciado a otro como autor de la comisión de un hecho punible, no basta la declaratoria de improcedibilidad de la acción penal o la terminación del proceso -resolución inhibitoria, cesación de procedimiento, preclusión de investigación, sentencia absolutoria-, sino que es necesario acreditar plenamente el ánimo de perjudicar o que por parte del denunciante existió un error de conducta al formular la denuncia, en virtud a que en este tipo de controversias es punto de partida la presunción de buena fe que ampara las actuaciones de los particulares en todas las gestiones que adelantan ante las autoridades públicas (art. 83 Constitución Política)" (Sent. Cas. Civ., de 17 de septiembre de 1998, exp. No. 5096).".

Frente a lo anterior, se concluye que la responsabilidad civil por el hecho de formular una denuncia penal requiere de una exigente prueba que delimite *"el animus nocendi o el error de conducta en que consiste la culpa"*, sin que sea posible entender causado el perjuicio únicamente porqué la denuncia termina sin condena, advirtiéndose además que la denuncia además de sus requisitos generales conlleva el análisis del

funcionario quien debe resolver sobre su admisión al identificar una argumentación ajustada.

En consecuencia, una vez revisado el presunto hecho dañoso determinado en el escrito de denuncia disciplinaria entregado por la pasiva, debe decirse en primer lugar que pese a que el mismo realiza aseveraciones que comprometen conductas de carácter penal y disciplinario en contra del demandante, lo cierto es que la activa no logró demostrar con el acervo probatorio recabado que dicha queja se haya instaurado con el único objeto de generar daños en su contra, ni mucho menos que su actuar fuere culposo debido a una conducta negligente, puesto que la demandada únicamente hace un relato de los hechos acaecidos durante la disputa generada frente a la resolución del contrato de prestación de servicios profesionales sin que su motivación se limitase exclusivamente a la búsqueda de una sanción por todas las situaciones fácticas reseñadas; fundamento de lo enunciado emerge que de requerirse la imputación de cargos penales la autoridad correspondiente para conocer del asunto debía ser la Fiscalía General de la Nación quien de forma correspondiente acudiría a los jueces penales con el objeto de atribuir la pena a que hubiere lugar.

En consonancia con lo antedicho, no puede el demandante atribuir la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura como detonante de la responsabilidad civil en contra de la señora Montenegro Eraso, puesto que dicha absolución no contraría el derecho de la demandada para realizar las denuncias que considere necesarias.

Adicionalmente, se observa que no se cumplen los presupuestos restantes de la responsabilidad reclamada puesto que, en punto al daño producido, se tiene que el mismo no fue otorgado por los calificativos discutidos por la activa, si no, como el demandante lo reconoce, por inconsistencias presentadas frente al cobro de honorarios en una cuantía que no correspondía a lo acordado, circunstancia que permitió imponer la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos meses, encontrándose de manera clara que no existe un nexo causal que permita establecer que la sanción suministrada, misma que se demarca como causante de los perjuicios morales, haya sido provocada en su totalidad por las conductas y calificativos suministrados en el escrito de queja disciplinaria, circunstancia que no se ve mejorada por las declaraciones recabadas en la medida en que aquellas no permiten atribuir mayor certeza frente a los requisitos antes analizados.

En conclusión, no le asiste razón a la parte apelante al criticar el análisis probatorio, jurisprudencial y legal realizado por la señora Juez de instancia, motivo por el cual la sentencia de instancia se confirmará al

advertir que los reproches que le dirige el apelante no tienen respaldo jurídico ni probatorio.

En esta instancia no hay lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la sentencia materia de apelación, de fecha 18 de marzo de 2021, dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pasto.

SEGUNDO. Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

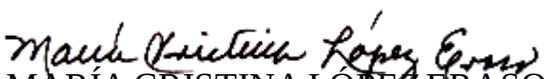

MARÍA CRISTINA LÓPEZ ERASO
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE PASTO
Notifico la providencia que antecede
Por estados para verificarse en la página:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-pasto
Hoy: 20 de octubre de 2021

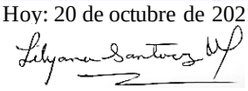

Liliana Santacruz
Secretaria